



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2020-00026
DEMANDANTE: PEREGRINO PEÑA VELASCO

Procede el despacho a proferir la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por PEREGRINO PEÑA VELASCO en contra de HERNANDO CORTES TORRES, después de observar que no se halla irregularidad alguna capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, que las partes están legitimadas en la causa y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2023, de conformidad a lo normado en inciso 3 del art 278 del C.G.P., se colocó en conocimiento de las partes, las circunstancias que originan el hecho de entrar a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda, en razón a que no hay pruebas que practicar. Las partes guardaron silencio, frente a tal circunstancia.

Cabe relieves que dentro de este proceso que en la diligencia del tres (3) de junio de (2021) la cual estaba convocada para llevar a cabo el trámite de excepciones y sentencia, de conformidad a lo normado por el art 443 del C.G.P., y por voluntad de las partes fue aplazada la audiencia, luego del interés mostrado por las partes en conciliar, allí acordaron un plazo de seis meses para el pago de la letra de (\$80.000.000) y que, una vez cancelado como fuera ese valor se reunirían nuevamente para el pago de la otra letra por la suma de (\$100.000.000).

LA DEMANDA

De entrada debe relieves que la presente acción ejecutiva fue presentada ante la oficina de apoyo judicial por el apoderado del ejecutante el 17 de julio de 2020, y este despacho mediante auto del 3 de agosto de 2020, libró el correspondiente mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demandante, luego de notificado el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La parte demandada, a través de apoderado, dio contestación a la demanda, aduce que hay hechos parcialmente ciertos, señalando que la fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2018, fue tentativa y estaba condicionada a que el pago de capital se realizaría de manera paulatina con el reconocimiento de los intereses enunciados a través de un segundo préstamo y que la fecha de la letra de cambio quedó abierta, siendo entonces impuesta de manera conveniente por la parte demandante sin contar con el consentimiento y aprobación del ejecutado.

Relieves que debido a la crisis desatada con el estado de emergencia social y económica imposibilitó que el señor HERNANDO CORTÉS pudiera devolver el dinero en las condiciones pactadas; no obstante siempre ha tenido la



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

mejor voluntad de llegar a un acuerdo con el señor PEREGRINO PEÑA para saldar el monto de las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Previo a cualquier disertación de orden jurídico y probatorio que sobre la controversia judicial sub-examine resulte pertinente, debe procederse a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, ello como requisito insustituible para un pronunciamiento de fondo ajeno a cualquier vicio que devenga en invalidez de lo actuado. Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez de conocimiento, sobre los que no habrá de formularse reparo alguno, en tanto hace presencia la capacidad de los extremos de la litis y se ha verificado la titularidad del ius postulandi en cabeza de los respectivos apoderados judiciales de cada una de las partes quien fueron debidamente reconocidos para actuar en este proceso. Así mismo, la demanda se observa formalmente apta y es este juzgado competente para conocer de la acción promovida.

Como títulos ejecutivos base del recaudo se presentaron con la demanda digital debidamente escaneadas dos "*Letras de Cambio*", de las cuales sustancialmente hablando, fueron aportadas digitalmente, no fueron tachadas de falsas por el demandado, por ende se infiere que contienen una obligación clara y expresa y, el asomo de duda surge sobre la exigibilidad.

En suma, no se discute la autenticidad de los documentos que originan la ejecución, gozan de la presunción de autenticidad, siendo relevante que el ejecutado no tachó de ilegítimos los dos títulos valores que acá se cobran, aspecto de gran aporte a la decisión que ahora se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la base de las pretensiones del ejecutante.

Además de ello, al momento librar la orden de pago encontró el despacho que reunían los requisitos del art 422 del C. G. P, así como los generales del artículo 621 y los específicos incorporados en el 671 del Código de Comercio. y goza de la presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 *Ibidem*.

Dichos presupuestos nos permitirían cumplir con las ordenes contenidas en art 430 del C. G. P., sin embargo antes de proseguir con la ejecución, se hace necesario entrar a analizar los hechos exceptivos propuestos por la parte pasiva de la lid, lo cual conlleva a que hagamos de inmediato un juicio ponderado de los argumentos esgrimidos.

El ejecutado propone en la contestación de la demanda la excepción de prescripción extintiva liberatoria de la obligación, por ende solicita que se declare la prescripción de aquellas obligaciones cuya acción cambiaria no haya interpuesto dentro de los tres (3) años que contempla el artículo 789 del Código de Comercio, al unísono propone la excepción denominada genérica, por ello solicitó declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

La prueba documental solicitada por el ejecutado, esencialmente la constituyen los dos títulos valores presentados como base del recaudo ejecutivo, de los cuales no fueron tachados de falsos o espurios.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR
BASE DE RECAUDO:**

El artículo 789 del Código de Comercio, señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Podemos observar que las letras presentadas por la parte demandante tienen como fechas de vencimiento el 1 de julio de 2018 y 1 de enero de 2020, y la presentación para el cobro lo fue el 17 de julio de 2020. Igualmente debe señalarse que la notificación al demandado se cumplió el día 11 de febrero de 2021.

Como complemento a lo anterior tenemos que remitirnos al Art. 2539 del C. Civil el cual nos indica: “La Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524 del C.C.”

A su turno el artículo art 94 del C. G. nos indica que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En el caso presente tenemos entonces:

Una letra con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2018.

La Segunda letra con fecha de vencimiento 1 de enero de 2020.

La presentación para el cobro lo fue el 17 de julio de 2020.

El mandamiento de pago el 03 de agosto de 2020

Igualmente debe señalarse que la notificación al demandado se cumplió el día 11 de febrero de 2021.

En cuanto a la excepción genérica, no es dable en razón a que no está prevista en la enunciadas en el artículo 784 del código de comercio.

Así las cosas, la presentación de la demanda logró el objetivo de interrumpir la prescripción por cuanto se cumplió con la carga que manda el artículo 94 del C.G.P., en el lapso allí estipulado.

En consecuencia, se dispondrá declarar imprósperas las excepciones de prescripción extintiva liberatoria de la obligación y la genérica, entabladas por el ejecutado, en consecuencia se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

indicada en el mandamiento ejecutivo, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 in fine la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor del demandante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de **(\$5.940.000,00)** que equivale al 3% de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, la oposición a las pretensiones de la demanda, a través de los medios exceptivos prescripción extintiva liberatoria de la obligación y la genérica, arriba analizadas.

Los intereses de mora se liquidarán tal y como se dijo en el mandamiento de pago, esto es, los que fije la Superintendencia Bancaria de manera fluctuante.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de prescripción extintiva liberatoria de la obligación y la genérica, promovidas por el ejecutado, en consecuencia se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en favor del demandante PEREGRINO PEÑA VELASCO y en contra del ejecutado HERNANDO CORTES TORRES, de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados “dos letras de cambio” conforme a lo ya establecido en la parte motiva, y tal y como se ordenó en los mandamientos de pago.

TERCERO: Disponer si hay lugar a ello del remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Teniendo en cuenta la no prosperidad de las excepciones hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor del demandante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de **(\$5.940.000,00)** que equivale al 3% de las obligaciones ejecutadas,



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. P. Los intereses se liquidarán tal y como se dijo en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87403e7e221471788772b70be6eb7fd8f82a5055a4afd5ee04d2215c68c8b5a0**

Documento generado en 08/05/2023 07:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**